



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal-Rescisión de contrato por lesión enorme
Demandante:	Luz Alba de Jesús Castañeda Agudelo y otros
Demandado:	Aracely Salazar Ocampo Mario Escobar Urrea
Radicado:	630013103002-2021-00229-00
Asunto:	Resuelve recurso reposición

OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de reposición contra la providencia del 27 de marzo de 2023, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito.¹

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso fue presentado el día 29 marzo de 2023 según se advierte en el documento No. 52 del expediente digital, en el que argumenta que no le fue notificada en debida forma la actuación que sirvió de base para declarar el desistimiento tácito (auto del 23 de enero de 2023 doc. 46), en tanto, no se subió a la plataforma de los estados electrónicos, ni se le notificó a su correo electrónico como se estaba haciendo por parte del despacho con las anteriores actuaciones.

Agrega que la demandada y su hija se hicieron presentes al Juzgado para efectos de informarse sobre el proceso, pero que a pesar de ello, no fueron notificadas por el despacho.

Que agotó la notificación con los demandados el 23 de marzo de 2023 enviando a dirección actualizada que obtuvo del demandado Mario Escobar Urrea y del aviso a la señora Aracely Salazar Ocampo.

Termina diciendo que a pesar de desconocer el contenido del auto del 23 de enero de 2023, ha adelantado las gestiones encaminadas a impulsar el proceso y que no se ha presentado inactividad por parte de la interesada, resaltando que el trámite lleva mas de un año atendiendo las gestiones pertinentes de medidas

¹ Documento 049 del expediente digital.

cautelares que han ocasionado gastos procesales esperando continuar con el proceso.

Solicita se conceda un nuevo término para que sean allegadas las constancias respectivas del resultado de la notificación, que se revoque el auto del 27 de marzo de 2023 que declaró el desistimiento tácito y se continúe con el trámite.

Por lo anterior, solicita la parte recurrente se revoque el auto examinado y por ende se proceda al emplazamiento de la demandada de autos.

Traslado del recurso

No se agotó al no haberse trabajado la litis.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si es procedente revocar el auto que decretó el desistimiento tácito, pese a que la parte interesada allegada pruebas que da cuenta que intentó notificar a la parte demandada?

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece: “**Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...**”, siempre y cuando la alzada sea presentada en tiempo, sea procedente, se cuente con legitimación e interés jurídico, esto es, tratarse de una decisión adversa a los intereses de quien promueve la misma.

Igualmente, con el recurso de reposición se presentó en subsidio apelación, por lo que según lo establecido en el literal e) numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso la providencia objeto de observación por el (la) litigante es susceptible de apelarse (efecto suspensivo).

El desistimiento tácito se erige en una sanción a la parte interesada en un asunto judicial como consecuencia de la inactividad, incuria o pigrisia en el cumplimiento de las cargas procesales a su cargo, y de allí que el artículo 317 del Código General del Proceso señale tres escenarios respecto de los cuales

aplica dicha figura procesal, eso sí, dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre el asunto.²

Como lo ha señalado la doctrina: “...Quien desatiende el desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. En palabras de la Corte Constitucional, el desistimiento tácito es “consecuencia de falta de interés de quien demanda para continuar el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido, inactividad de parte...”³

La jurisprudencia sobre la figura procesal del desistimiento tácito y las actuaciones que interrumpen el termino ha indicado:

² “...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso...”

³ Corte Constitucional C – 173 de 2019. Citada en texto del Dr. Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General, páginas 963 y 964.

“...(...) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento...”⁴

Caso concreto

Como muestra la actuación judicial, el trámite del asunto cuenta con admisión de la demanda de fecha 22 de noviembre de 2021 (doc.10) y se han gestionado medidas cautelares, las cuales, para la época del 23 de enero del presente año, tal como se indicó en el auto, se encontraban materializadas, la parte interesada ya había iniciado las gestiones para notificar a los demandados, de las cuales se validó la citación para notificación de la señora Salazar Ocampo y se requirió que se agotara con ella el aviso, y la del demandado Mario Escobar Urrea se debía realizar en debida forma. Para ello, se le concedió el término de 30 días sopena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el art. 317 del CGP.

Revisado el fundamento de la recurrente, el despacho contrario a lo argumentado en el recurso, hace ver que no le asiste razón en cuanto a varios de sus argumentos, veamos:

El auto del 23 de enero de 2023 (doc. 10), fue notificado por estados del 24 de enero de 2023 cuya providencia fue subida a la plataforma de los estados electrónicos, lo cual tuvo la debida publicidad, pues corroborado por el despacho se advierte que se encuentra insertada en dichos estados y no como lo alude la apoderada.

Si bien es cierto, el despacho ha notificado al correo electrónico de la apoderada las providencias anteriores al 23 de enero de 2023, en el auto que se requirió para el desistimiento tácito, se dijo que dicha providencia se debía notificar por estados electrónicos, en tanto las medidas cautelares ya se encontraban

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC11191 de 9 de diciembre de 2020, reiterada en STC2400-2023.

materializadas. Adicionalmente, el expediente se le ha compartido desde antaño a la apoderada para que consulte las actuaciones al interior del mismo⁵

Con lo dicho, se constata que las actuaciones se han notificado en debida forma y se ha hecho la publicidad de los actos.

Con relación a que la demandada con su hija se hicieron presentes al despacho y no fueron notificadas, dentro del expediente no obra constancia de tal hecho, así mismo, recuérdese que el acto notificadorio personal, se realiza a través del Centro de Servicios Judiciales, de lo cual no existe constancia sobre el asunto.

Frente a la gestión realizada por la apoderada para la notificación de los demandados, si bien, acerca los envíos el 23 de marzo de 2023 anexos al recurso, y las resultas aportadas el 13 de abril de 2023 (doc. 53), éstas no cumplen con los requisitos legales contenidos en el art. 291 del CGP para la citación personal, en tanto se dan 5 días al demandado para que comparezca a recibir notificación cuando se realizó en el Municipio de Quimbaya debiendo entonces, conceder 10 días.

Así mismo, el aviso entregado en la dirección de la demandada Aracelly Salazar adolece del mismo error en la citación, que se pasó por alto, pero que al momento de resolver el recurso se advierte esta anomalía que ocasionaría una indebida notificación y por tanto, una posible nulidad. Por tanto, las gestiones de notificación realizadas hasta el momento en el expediente por la apoderada no cumplen con la ley para ser validadas.

Con todo, la parte demandada compareció a través de apoderado judicial contestando la demanda (doc.55), cuya intervención convalida el trámite adelantado, dando primacía al derecho sustancial para continuar con el trámite del proceso.

Se repondrá el auto atacado no por las razones aducidas por la apoderada judicial, sino, por la actuación de los demandados que validan el trámite de esta demanda, prevaleciendo así, el derecho sustancial bajo el respeto del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte pasiva en la defensa de sus derechos, esto es, se advierte una actuación trascendente y relevante con la virtualidad de interrumpir los términos y por ende se dispondrá continuar el proceso tal y como lo establece el literal c) numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

⁵ Doc. 28 y 51 de fechas 07-07-2022 y 28 de marzo de 2023

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER la providencia del 23 de enero de 2023, proferida por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ordena continuar con la actuación.

SEGUNDO. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Néstor Herrera López para representar a los demandados Aracely Salazar Ocampo y Mario Escobar Urrea, en los términos del poder conferido (doc.55)

TERCERO: NOTIFIQUESE por conducta concluyente a los demandados Aracely Salazar Ocampo y Mario Escobar Urrea, del auto que admitió la demanda y de las demás providencias dictadas dentro del proceso conforme lo dispuesto en el art. 301 del CGP. a partir de la notificación que se haga por estado del presente auto. Nótese que presentó escrito de contestación. Sin embargo, para los medios de defensa que pueda interponer los demandados por su oposición a las pretensiones, se correrá el traslado de la demanda.

Conforme al art. 91 ibídem el término de traslado de 20 días empezará a correr a partir de los 3 días siguiente que se le comparta el expediente al link del apoderado judicial nestorherreralopez@hotmail.com que se hará a través del Centro de Servicios Judiciales.

CUARTO: TENGASE como nueva dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante abogadavrm2023@gmail.com . Se le advierte a la profesional que las actuaciones dentro de este proceso, se notifican en estados electrónicos y podrá revisar el expediente a través del link que se le ha compartido en varias ocasiones.

QUINTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6197042a0e4247a48762ff3f0da795b601a0aaf160ebedf4a2a5d094060eedbc**

Documento generado en 30/05/2023 07:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>